

AUTO N. 02152
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 34 de esta ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, hasta por una cantidad de 2.7 m3 diarios (0.031 lps), con un régimen de bombeo diario de 90 minutos teniendo en cuenta que el caudal del aljibe es 0.5 lps, por el término de cinco (5) años.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de julio de 2006, al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080.

Que mediante **Resolución No. 4446 del 12 de julio de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006, para la explotación del aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, ubicado en el predio de la Carrera 3 No. 20 – 34, de la localidad de Santa Fe, de esta ciudad, con coordenadas N: 100.884,456 m y E: 101.118.959 m, (mapa), en un volumen máximo de dos punto siete metros cúbicos diarios (2,7 m3/día), explotados en un caudal de 0,5 LPS durante noventa (90) minutos diarios, por un término de cinco (5) años.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de julio de 2011, al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 22 de julio de 2011.

Que mediante **Resolución No. 02004 del 30 de noviembre de 2016** (2016EE211780), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, hoy denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 4446 del 12 de julio de 2011, para la explotación del aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, ubicado en el predio localizado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, hasta por un volumen de 2,7 m³/día, con un caudal promedio de 0,5 l/s con un bombeo diario de 90 minutos, por un término de cinco (5) años.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de enero de 2017, a la señora **BERENICE CATOLICO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.731, en calidad de autorizada por parte del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 11 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas al establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, hoy denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el 03 de diciembre de 2015, al predio ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, de propiedad del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 01294 del 09 de abril de 2016** (2016IE55539), que permitió establecer:

“(…)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	

El aljibe identificado con código aj-14-0005 localizado en predios de Servicentro Avenida Tercera, se encuentra activo y cuenta con concesión vigente otorgada mediante Resolución No.4446 de 12/07/2011 notificada el 13/07/2011, ejecutoriada el 22/07/2011, la cual vence el 21/07/2016. Durante la visita se evidencio en buen estado físico y ambiental del aljibe.

El establecimiento incumple las Resoluciones 250 de 1997, dado que pese a que presentó los niveles hidrodinámicos de la vigencia del año 2014 y 2015 y presentó la caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2014, se establece lo siguiente:

- *El usuario no presentó la totalidad de datos correspondientes a los parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997, dado que no remitió resultados de fosfatos.*
- *El parámetro de coliformes totales (1172.9 NMP/100 ml) y coliformes fecales (730 NMP/100 ml) evidencia posible afectación del recurso hídrico subterráneo.*

El establecimiento cumplió la Ley 373 de 1997 al allegar el avance anual del programa correspondiente al año 2014.

El usuario cumple la Resolución 815 de 1997 dado que cuenta con medidor instalado, sin embargo, incumple la Resolución 3859 de 2007, al remitir certificado de calibración con resultado No Conforme y no haber tomado medidas al respecto.

El establecimiento incumple la Resolución 4446 del 2011, dado que presentó sobreconsumo en la fecha:

12/02/2015 al 02/03/2015 (18 días): 8.46 m3

El usuario incumple el artículo tercero dado que El usuario presentó el certificado de calibración del medidor cuyo resultado fue No Conforme y no se evidencia que haya realizado cambio del medidor o tomado medidas al respecto. Además, no ha dado estricto cumplimiento en relación a la presentación anual de la caracterización fisicoquímica.

(...)"

Que luego, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento realizó visita técnica el día 12 de diciembre de 2016, al establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, hoy denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA**, lugar donde se encuentra localizado el aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, plasmando sus evidencias a través del **Concepto Técnico No. 04775 del 28 de setiembre de 2017** (2017IE190999), que indicó:

(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO									
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO		NO									
JUSTIFICACIÓN											
<p>(...)</p> <p><u>Resolución de concesión de aguas subterráneas</u></p> <p>El establecimiento <u>incumple</u> la Resolución 4446 del 2011, dado que:</p> <p>Artículo 1: Realizó sobreconsumo del recurso hídrico en el mes de febrero de 2015 de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="207 890 1279 1041"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>VOLUMEN MENSUAL MAXIMO PERMITIDO (m³)</th> <th>VOLUMEN MENSUAL CONSUMIDO (m³)</th> <th>DIFERENCIA DE VOLUMEN MENSUAL SOBRECONSUMIDO (m³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FEBRERO</td> <td>79,38</td> <td>88,67</td> <td>9,29</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asi mismo, se solicitará presentar los informes de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA correspondiente al año 2016 que están pendientes de envío.</p> <p>(...)</p>				MES	VOLUMEN MENSUAL MAXIMO PERMITIDO (m ³)	VOLUMEN MENSUAL CONSUMIDO (m ³)	DIFERENCIA DE VOLUMEN MENSUAL SOBRECONSUMIDO (m ³)	FEBRERO	79,38	88,67	9,29
MES	VOLUMEN MENSUAL MAXIMO PERMITIDO (m ³)	VOLUMEN MENSUAL CONSUMIDO (m ³)	DIFERENCIA DE VOLUMEN MENSUAL SOBRECONSUMIDO (m ³)								
FEBRERO	79,38	88,67	9,29								

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de seguimiento el día 21 de septiembre de 2017, al aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, localizado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 06232 del 25 de mayo de 2018** (2018IE118852), que concluyó lo siguiente:

(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO		NO	
JUSTIFICACIÓN			

(...)

Resolución de concesión de aguas subterráneas

El establecimiento incumple la RESOLUCION 2004 DEL 30/11/2016, dado que no realizó las adecuaciones que garantizaran un sellamiento total en la boca de la captación, con el fin de evitar el ingreso de sustancias por escorrentía al interior del aljibe, producidas por el tipo de actividad que se desarrolla en el establecimiento (lavado de vehículos), de igual manera, no ha presentado el ajuste al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como mínimo con el porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema y metas anuales de reducción de las mismas, así como, el cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.

(...)"

Que luego, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita de seguimiento realizada el día 23 de octubre de 2018, al aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, localizado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, evidencias que reposan en el **Concepto Técnico No. 11275 del 03 de octubre de 2019** (2019IE232144), que indicó:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...)</p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo, <u>Resolución No. 250 de 1997</u>, en la presentación anual de niveles, se considera lo siguiente:</i></p> <p><i>Para el año 2017 el usuario dio cumplimiento, mediante Radicado 2017ER188508 del 26/09/2017, el usuario remitió la medición de niveles. CUMPLE</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento de la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se considera lo siguiente:</i></p> <p><i>Para el año 2017 el usuario dio cumplimiento, mediante Radicado 2017ER191543 del 29/09/2017, el usuario remitió la caracterización. CUMPLE</i></p> <p><i>Para el año 2018 el usuario no dio cumplimiento, mediante Radicado 2018ER249046 de 24/10/2018, remitió la caracterización, sin embargo, el laboratorio BIOPOLAP, no se encuentra acreditado para</i></p>	

Toma de Muestra de Agua Subterránea, por lo anterior esté análisis no es válido. Se solicitará al usuario realizar una nueva caracterización. NO CUMPLE

Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997, el aljibe identificado con código aj-14-0005 tiene instalado el Medidor Marca AQUASOFT Serial 15 153479, con una lectura acumulada de 1376.54 m³, al momento de la visita. CUMPLE

Respecto la Resolución 3859 de 2007, mediante radicado 2017ER188507 del 26/09/2017, el usuario hace entrega del certificado de calibración expedido por la empresa SERVIMETERS S.A., en el cual se evidencia el resultado de CONFORMIDAD. CUMPLE

Respecto al cumplimiento de la Ley 373 de 1997, mediante Radicado 2016ER23202 del 05/02/2016 el usuario remitió el PUEAA pero no se incluyó: cronograma quinquenal, reducción de pérdidas en l/s, metas anuales, indicadores de eficiencia. A la fecha del presente concepto el usuario no ha remitido el ajuste del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, solicitado en la Resolución de Concesión No. 2004 de 30/11/2016 (2016EE211780) y Requerimiento 2016EE75451 del 12/05/2016. Se solicitará al usuario remitir el ajuste del PUEAA. NO CUMPLE

Actualmente el aljibe aj-14-0005, tiene vigente la Resolución de Concesión No. 2004 del 30/11/2016 (2016EE211780), el CUMPLIMIENTO de las obligaciones de la resolución de concesión queda PENDIENTE, de acuerdo con lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *El usuario no incurrió en sobreconsumos, durante el periodo de septiembre de 2017 a octubre de 2018, de acuerdo con los datos reportados por el personal técnico de la SDA, para el aljibe aj-14-0005. CUMPLE*

El usuario no incurrió en sobreconsumos, durante el periodo de octubre de 2017 a septiembre de 2018, de acuerdo con los datos reportados por el usuario, para el aljibe aj-14-0005. CUMPLE.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Durante la visita del día 23/10/2018, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso industrial". CUMPLE*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Resolución No 2004 del 30/11/2016 (2016EE211780), notificada el 02/01/2017 y ejecutoria el 11/01/2017, con fecha de vencimiento el 10/01/2022. CUMPLE*

PARÁGRAFO TERCERO: *El usuario no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la presente resolución, tal y como se evalúa en los numerales 8 y 9 del presente concepto. NO CUMPLE*

ARTÍCULO SEGUNDO:

- 1. Para el año 2017 el usuario dio cumplimiento, mediante Radicado 2017ER188508 del 26/09/2017, el usuario remitió la medición de niveles. CUMPLE*
- 2. Para el año 2017 el usuario dio cumplimiento, mediante Radicado 2017ER191543 del 29/09/2017, el usuario remitió la caracterización. CUMPLE*

Para el año 2018 el usuario no dio cumplimiento, mediante Radicado 2018ER249046 de 24/10/2018, remitió la caracterización, sin embargo el laboratorio BIOPOLAP, no se encuentra acreditado para Toma de Muestra de Agua Subterránea, por lo anterior este análisis no es válido. **NO CUMPLE**

3. Para el año 2017, el usuario dio cumplimiento mediante 2018ER51245 del 13/03/2018, en el cual presentó el informe de Avances del PUEAA. **CUMPLE**
4. Mediante Radicado 2017ER188507 del 26/09/2017, el usuario remite certificado de calibración del medidor marca AQUASOFT con serial 15 153479. **CUMPLE**
5. Durante la visita técnica realizada el 23/10/2018, no se observaron residuos o sustancias que pongan en riesgo el recurso hídrico subterráneo. **CUMPLE**
6. El usuario remitió el consumo de agua subterránea, correspondiente al periodo de octubre de 2017 a septiembre 2018, para el aljibe identificado con código aj-14-0005. **CUMPLE**

ARTÍCULO DÉCIMO – PARÁGRAFO PRIMERO:

El usuario remitió el consumo de agua subterránea, correspondiente al periodo de octubre de 2017 a septiembre 2018, para el aljibe identificado con código aj-14-0005. **CUMPLE**

Cumplimiento de Requerimiento 2018EE164878 del 16/07/2018:

El usuario remitió el informe limpieza y desinfección realizado al aljibe, mediante Radicado 2018ER249046 de 24/10/2018, pero dicho informe no describe las actividades realizadas, anexo los resultados del análisis fisicoquímicos, los cuales fueron realizados por el Laboratorio BIOPOLAB que no está acreditado por el IDEAM para toma de muestras de aguas subterráneas, por ende no es válido. **NO CUMPLE**

(...)"

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 00537 del 20 de enero de 2020** (2020IE10786), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita técnica de seguimiento realizada el día 22 de enero de 2019, al aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, localizado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, de propiedad del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en la que se determinó:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO

JUSTIFICACIÓN

(...)

En usuario NO CUMPLE en materia de cumplimiento normativo, referente a aguas subterráneas, de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 250 de 1997 - presentación anual de niveles, el usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió la medición de niveles, para el año 2018.

Resolución No. 250 de 1997- presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, el usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos.

*Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas No. 02004 del 30/11/2016 (2016EE211780):
Artículo Primero:*

PARÁGRAFO TERCERO:

El usuario no cumplió con las obligaciones establecidas en la presente resolución, las cuales se describen a continuación.

Artículo Segundo:

- 1. El usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió la medición de niveles, para el año 2018*
- 2. El usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos, para el año 2018.*
- 3. El usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió el informe de Avances del PUEAA, para el año 2018.*

(...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día 26 de febrero de 2021, al predio ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, de propiedad del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 02176 del 29 de abril de 2021** (2021IE78879), que concluyó lo siguiente:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	

Se realizó visita el día 26/02/2021, al aljibe identificado con código aj-14-0005, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 3 No. 20 – 20 de la localidad de Santa Fe, predio propiedad del señor ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 111080, a quien se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02004 del 30/11/2016 (2016EE211780), Notificada el 02/01/2017, Ejecutoria el 11/01/2017, con fecha de vencimiento el 10/01/2022, para la explotación del aljibe en mención.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario NO remitió la medición de niveles hidrodinámicos, para el año 2019. **NO CUMPLE**

Resolución No. 250 de 16/04/1997, El usuario NO presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2020. **NO CUMPLE**

Resolución No. 815 de 09/09/1997, el usuario CUMPLE, en la visita realizada el día 26/02/2021, se observó que el aljibe tiene instalado el medidor marca AQUASOFT, serial 15-153479, lectura acumulada de 2700m³.

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, Mediante Radicado 2020ER89838 de 29/05/2020, el usuario remite certificado de calibración del medidor marca AQUASOFT, serial 15-153479, calibración realizada el 16/11/2018 y 27/11/2019. CUMPLE

LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado 2016ER102756 del 22/06/2016, el usuario remitió el Programa para El Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la prórroga de la concesión. Posterior con Radicado 2020ER34436 de 13/02/2020 remitió el ajuste del PUEAA, con cronograma quinquenal e indicadores de ejecución. CUMPLE

Resolución de Concesión No. 02004 del 30/11/2016 (2016EE211780),

ARTÍCULO PRIMERO:

El usuario CUMPLE, debido a que no incurrió en sobreconsumos, de acuerdo al seguimiento realizado por la SDA y los reportes remitidos por el usuario.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Numeral 1: el usuario NO remitió la medición de niveles hidrodinámicos, para el año 2019. **NO CUMPLE**

Numeral 2: el usuario NO presentó la caracterización fisicoquímica, para el año 2020. **NO CUMPLE**

Numeral 3: mediante Radicado 2020ER24868 de 04/02/2020, el usuario remitió el informe de avances del PUEAA, para el año 2019 y con Radicado 2021ER23931 de 08/02/2021 los avances de 2020. CUMPLE

Numeral 4: mediante Radicado 2020ER89838 de 29/05/2020, el usuario remite certificado de calibración del medidor marca AQUASOFT, serial 15-153479, calibración realizada el 16/11/2018 y 27/11/2019. CUMPLE

Numeral 5: Durante la visita realizada el día 26/02/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el aljibe. Las condiciones físicas y ambientales son buenas. CUMPLE

Numeral 6: el usuario presentó el reporte de consumo de enero de 2019 a diciembre de 2020, evaluados en el artículo primero. CUMPLE

Requerimiento 2019EE275307 de 26/11/2020, el usuario remitió la información solicitada. CUMPLE

Requerimiento 2020EE48958 de 02/03/2020, el usuario NO remitió la medición de niveles hidrodinámicos para el año 2019. NO CUMPLE

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 01294 del 09 de abril de 2016, 04775 del 28 de setiembre de 2017, 06232 del 25 de mayo de 2018, 11275 del 03 de octubre de 2019, 00537 del 20 de enero de 2020 y 02176 del 29 de abril de 2021**, donde se consignaron los resultados de las visitas de seguimiento realizadas los días 03 de diciembre de 2015, 12 de diciembre de 2016, 21 de septiembre de 2017, 23 de octubre de 2018, 22 de enero de 2019 y 26 de febrero de 2021 respectivamente, al aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, localizado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, concesionado al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080; esta Secretaría encuentra que el concesionario está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental

En Materia De Aguas Subterráneas:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

➤ **DECRETO – LEY 2811 DE 1974**³

“(…) **ARTÍCULO 133.** - Los usuarios están obligados a:

(…) b. – No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada. (…)”

➤ **DECRETO 1076 DE 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

(…) 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (…)”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios están obligados a:

(…) 5. No utilizar mayor cantidad agua que la otorgada en la concesión. (…)”

➤ **RESOLUCIÓN No. 250 DE 1997 Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.**

“(…) **Artículo 4º.**- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.”

➤ **LEY 373 de 1997 Por la cual se estable el programa de uso eficiente y ahorro de agua**

³ “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

“(…)

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1o. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.

Parágrafo 2o. Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso.

- **RESOLUCIÓN 3859 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2007 Por la cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación de agua subterránea en el Distrito Capital.**

“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** - En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.”

- **Resolución 4446 del 2011 prorrogada por la resolución 2004 del 30/11/2016.**

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al señor ULISES MARTINEZ MORA identificado con el cedula de extranjería No 111.080, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006, para la explotación del aljibe identificado con el código aj-14-0005, (...) en un volumen máximo de dos punto siete metros cúbicos diarios (2.7m³ /día), explotados a

un caudal de 0.5 LPS, durante noventa (90) minutos diarios; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO: El beneficio será exclusivo para uso industrial del lavado de vehículos, y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso par aun fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión (...).

ARTICULO TERCERO: Requerir al ULISES MARTINEZ MORA identificado con el cedula de extranjería No 111.080, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, (...) los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios, (...)
2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente.

La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique con el fin de realizar un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo (...) El laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar acreditado para cada uno de los parámetros que alleguen con su respectivo método de muestreo.

3. Presentar caracterización fisicoquímica de los parámetros de Coliformes Fecales y de SAAM de forma anual.
4. Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.
5. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por este, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente y sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado en la boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o ente que este designe, el documento debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.

6. El concesionario adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios. Dentro de las cuales está la de garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 02004 del 30/11/2016 mediante la cual se prorroga la resolución 4446 de 2011.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar al señor ULISES MARTÍNEZ MORA en calidad de propietario del establecimiento de comercio SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 4446 del 12 de julio de 2011, para la explotación del aljibe identificado con el código AJ14-0005 ubicado en el predio localizado en la Carrera 3 No. 20-20 de la Localidad de Santa Fe, hasta por un volumen de 2,7 m³/día, con un caudal promedio de 0,5 l/s con un bombeo diario de 90 minutos, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El beneficio será únicamente uso industrial y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. -El término de la prórroga se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO TERCERO. - El señor ULISES MARTÍNEZ MORA debe cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El señor ULISES MARTÍNEZ MORA, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. *Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el*

comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el aljibe AJ-14-0005; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

- 2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del aljibe, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
- 3. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.*
- 4. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres (3) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca del aljibe, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o la entidad que éste designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007. (...)"*

ARTÍCULO TERCERO. - El señor ULISES MARTÍNEZ MORA, debe cumplir en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:

1. Realizar adecuaciones que garanticen un sellamiento total en la boca de la captación, con el fin de evitar el ingreso de sustancia por escorrentía al interior del aljibe, producidas por el tipo de actividad que se desarrolla en el establecimiento (lavado de vehículos).
2. Ajuste al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como CUMPLIMIENTO mínimo, con los siguientes ítems: a) Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema y metas anuales de reducción de las mismas b) Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.

ARTÍCULO DÉCIMO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del aljibe identificado con código AJ-14-0005, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Título 9, Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad

trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

Que de conformidad a lo considerado en los siguientes conceptos técnicos, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, hoy denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA**, titular de la concesión de aguas subterráneas del aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, mediante Resolución No.4446 de 12/07/2011, prorrogada por cinco años por la Resolución 2004 del 30/11/2016 Notificada 02/01/2017 y ejecutoriada el 11/01/2017, ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, quien en el desarrollo de sus actividades, no cumplió con la normatividad ambiental vigente:

Concepto Técnico No. 01294 del 09 de abril de 2016 (2016IE55539):

1) Resoluciones 250 de 1997 (Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas), dado que, pese a que presentó los niveles hidrodinámicos de la vigencia del año 2014 y 2015 y la caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2014, el usuario no presentó la totalidad de datos correspondientes a los parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997, dado que no remitió resultados de fosfatos y el parámetro de coliformes totales (1172.9 NMP/100 ml) y coliformes fecales (730 NMP/100 ml) evidencia posible afectación del recurso hídrico subterráneo.

2) Resolución 3859 de 2007, al remitir certificado de calibración con resultado No Conforme y no haber tomado medidas al respecto, aunque cumple con la Resolución 815 de 1997 dado que cuenta con medidor instalado.

3) Resolución 4446 del 2011, dado que presentó sobreconsumo en la fecha: 12/02/2015 al 02/03/2015 (18 días): equivalente a 8.46 m3.

4) Resolución 4446 de 2011. El usuario incumple el artículo tercero dado que presentó el certificado de calibración del medidor cuyo resultado fue No Conforme y no se evidencia que haya realizado cambio del medidor o tomado medidas al respecto. Además, no ha dado estricto cumplimiento en relación a la presentación anual de la caracterización fisicoquímica.

Concepto Técnico No. 04775 del 28 de setiembre de 2017 (2017IE190999):

1) Resolución 4446 del 2011 (Resolución de concesión de aguas subterráneas), Artículo 1: Realizó sobreconsumo del recurso hídrico en el mes de febrero de 2015 equivalente a 9,29 m3 y no presentó los informes de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA correspondiente al año 2016.

Concepto Técnico No. 06232 del 25 de mayo de 2018 (2018IE118852):

1) Resolución 2004 del 30/11/2016, dado que no realizó las adecuaciones que garantizaran un sellamiento total en la boca de la captación, con el fin de evitar el ingreso de sustancias por escorrentía al interior del aljibe, producidas por el tipo de actividad que se desarrolla en el establecimiento (lavado de vehículos). De igual manera, no ha presentado el ajuste al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe

contar, como mínimo con el porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema y metas anuales de reducción de las mismas, así como, el cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.

Concepto Técnico No. 11275 del 03 de octubre de 2019 (2019IE232144):

1) Resolución No. 250 de 1997. Para el año 2017 (radicado 2017ER191543 del 29/09/2017) el usuario dio cumplimiento con la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, pero para el año 2018 (Radicado 2018ER249046 de 24/10/2018), no dio cumplimiento por cuanto el laboratorio BIOPOLAP, no se encuentra acreditado para Toma de Muestra de Agua Subterránea, por lo anterior este análisis no es válido.

2) Ley 373 de 1997, el PUEAA remitido por el usuario (mediante Radicado 2016ER23202 del 05/02/2016) no incluyó: cronograma quinquenal, reducción de pérdidas en l/s, metas anuales, indicadores de eficiencia. A la fecha del presente concepto el usuario no ha remitido el ajuste del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, solicitado en la Resolución de Concesión No. 2004 de 30/11/2016 (2016EE211780) y Requerimiento 2016EE75451 del 12/05/2016.

3) Resolución 2004 del 30/11/2016, se obliga a cumplir con las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO PRIMERO: PARÁGRAFO TERCERO: El usuario no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la presente resolución, tal y como se evalúa en los numerales 8 y 9 del presente concepto. **NO CUMPLE**

ARTÍCULO SEGUNDO:

(...)

Para el año 2018 el usuario no dio cumplimiento, mediante Radicado 2018ER249046 de 24/10/2018, remitió la caracterización, sin embargo el laboratorio BIOPOLAP, no se encuentra acreditado para Toma de Muestra de Agua Subterránea, por lo anterior este análisis no es válido. **NO CUMPLE**

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO – PARÁGRAFO PRIMERO:

El usuario remitió el informe limpieza y desinfección realizado al aljibe, mediante Radicado 2018ER249046 de 24/10/2018, pero dicho informe no describe las actividades realizadas, anexo los resultados de los análisis fisicoquímicos, los cuales fueron realizados por el Laboratorio BIOPOLAB que no está acreditado por el IDEAM para toma de muestras de aguas subterráneas, por ende no es válido. **NO CUMPLE**

Concepto Técnico No. 00537 del 20 de enero de 2020 (2020IE10786):

1) Resolución No. 250 de 1997 - presentación anual de niveles, el usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió la medición de niveles, para el año 2018.

2) Resolución No. 250 de 1997- presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, el usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos.

3) Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas No. 02004 del 30/11/2016 (2016EE211780):

Artículo Primero:

PARÁGRAFO TERCERO:

El usuario no cumplió con las obligaciones establecidas en la presente resolución, las cuales se describen a continuación.

Artículo Segundo:

4. *El usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió la medición de niveles, para el año 2018*
5. *El usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos, para el año 2018.*
6. *El usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió el informe de Avances del PUEAA, para el año 2018.*

Concepto Técnico No. 02176 del 29 de abril de 2021 (2021IE78879):

1) Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario NO remitió la medición de niveles hidrodinámicos, para el año 2019. **NO CUMPLE**

2) Resolución No. 250 de 16/04/1997, El usuario NO presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2020. **NO CUMPLE**

6) Resolución 2004 del 30/11/2016, (2016EE211780), tiene las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO SEGUNDO:

Numeral 1: *el usuario NO remitió la medición de niveles hidrodinámicos, para el año 2019. **NO CUMPLE***

Numeral 2: *el usuario NO presentó la caracterización fisicoquímica, para el año 2020. **NO CUMPLE***

Requerimiento 2020EE48958 de 02/03/2020, el usuario NO remitió la medición de niveles hidrodinámicos para el año 2019. **NO CUMPLE**

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, hoy denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA**, titular de la concesión de aguas subterráneas del aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, hoy denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 196985, titular de la concesión de aguas subterráneas del aljibe identificado con el código **AJ-14-0005**, ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01294 del**

09 de abril de 2016, 04775 del 28 de setiembre de 2017, 06232 del 25 de mayo de 2018, 11275 del 03 de octubre de 2019, 00537 del 20 de enero de 2020 y 02176 del 29 de abril de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en la **Carrera 3 No. 20 – 20**, localidad de Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-6837**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

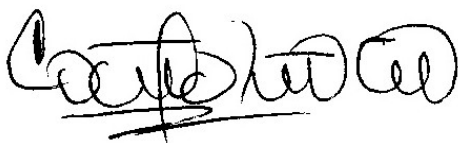
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/04/2022

Revisó:

Página 22 de 23

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/04/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2022

Expediente SDA-08-2015-6837